



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150002900
DEMANDANTE: YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO
DEMANDADO: JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que físicamente fue recibido el día 2 de mayo de 2023, escrito suscrito por YASMIN MANGA PACHECO, quien, en calidad de demandante, solicitó se requiera al pagador de COLPENSIONES, para que consigne los dineros retenidos dentro del presente proceso, solicitud a la que se accederá por ser procedente, toda vez que la medida se decretó desde el mes de diciembre de 2022 sin que se haya dado aplicación a la misma.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, y se ordenará requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES para que dé cumplimiento a la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ en calidad de pensionado de COLPENSIONES, ello por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 2691AB de fecha 15 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES para que dé cumplimiento a la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ en calidad de pensionado de COLPENSIONES, ello por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 2691AB de fecha 15 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150002900
DEMANDANTE: YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO
DEMANDADO: JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 448-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 70 de fecha 23 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c717606575aa3eadc5a2aa7440eb2724f37935b9e6a60590b17a71ff6e3b480

Documento generado en 19/05/2023 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150002900
DEMANDANTE: YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO
DEMANDADO: JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0335AB

Señor pagador y/o tesorero COLPENSIONES

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00029-00
DEMANDANTE: YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO C.C. 32772767
DEMANDADO: JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ C.C. 8754910

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 19 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó:

“1. Requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES para que dé cumplimiento a la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ en calidad de pensionado de COLPENSIONES, ello por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 2691AB de fecha 15 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada y teniendo en cuenta que la medida cautelar fue decretada desde el mes de diciembre de 2022 sin que se le haya dado aplicación.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, de ser procedente, realice las retenciones respectivas y sírvase consignarlas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO identificada con C.C. 32772767.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a27e0f7c0d329674bfaea7ec3c660208bdee456a3f8fa1a8be1db020b74d49b**

Documento generado en 19/05/2023 02:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070005100
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ANTHONY VARELA DURAN
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita decretar de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 29 de marzo de 2023, proveniente del correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com fue recibido escrito presentado por JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de los dineros posea el demandado ANTHONY VARELA DURAN en Banco Cooperativo Coopcentral.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros posea la parte demandada ANTHONY VARELA DURAN en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada ANTHONY VARELA DURAN en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070005100
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ANTHONY VARELA DURAN
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 70 de fecha 23 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 792a602bf0cf8a2a0dcdf594865145832ae2697664d54caf795ed4bb9e8c651c

Documento generado en 19/05/2023 03:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070005100
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ANTHONY VARELA DURAN
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 329AB

Señores Banco Cooperativo Coopcentral

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2007-00051-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: ANTHONY VARELA DURAN C.C. 72050927

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 19 de mayo de 2023, ordenó:

- “1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada ANTHONY VARELA DURAN en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Librese el oficio de rigor.*
- 2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*
- 3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.”*

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BANCO AV VILLAS identificado con NIT. No. 860.035.827-5.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622f5a32d31d44717582a8d0da5666ec422899236f3b58eb5afe81abe91fb787**

Documento generado en 19/05/2023 02:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140008200
DEMANDANTE: LUZ MARINA VILLA PEDROZA
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO ROA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada el día 28 de marzo de 2023 por la endosataria en procuración de la parte demandante, abogada MARÍA ÁNGELA VILLALOBOS BARANDICA, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de UN MILLÓN CIEN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 1.100.356,67) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 25/07/2021 hasta el 27/03/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN CIEN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 1.100.356,67) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 25/07/2021 hasta el 27/03/2023.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 451-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 70 de fecha 23 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7666d6ae8dbd179961fc0eabf7fa583aa13d306421d14a715390afd489be14**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140008400
DEMANDANTE: LUZ VILLA PEDROZA
DEMANDADO: JESÚS ELÍAS PARRA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada el día 28 de marzo de 2023 por la endosataria en procuración de la parte demandante, abogada MARÍA ÁNGELA VILLALOBOS BARANDICA, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 1.100.356,67) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 25/07/2021 hasta el 27/03/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 1.100.356,67) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 25/07/2021 hasta el 27/03/2023.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 449-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 70 de fecha 23 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a92b1fc08eb830a13f87791941c6ed8da2181e330e44aaeb73c117eef8839b**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210011800
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ROBERTO JAVIER RODRÍGUEZ Y MILAGRO MARÍA MANGA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 29 de marzo de 2023, por CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, en calidad de apoderada de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 45.349.533,95) por concepto de capital e intereses moratorios calculados hasta el 23/03/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 45.349.533,95) por concepto de capital e intereses moratorios calculados hasta el 23/03/2023.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 446-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 70 de fecha 23 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0783b01052a2448eecff48062012673671ba3421caf9ff979098e032f7ad95**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070018800
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JOHNNIE PÉREZ PÉREZ Y MANUEL PRIETO MIRANDA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de medida cautelar. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica barranquillaryc@gmail.com fue recibido el 29 de marzo de 2023, escrito suscrito por GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, quien en calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicitó medida cautelar sobre bien inmueble en el porcentaje que le corresponda al demandado, aportando con ello, consulta VUR del inmueble identificado con matrícula No. 045-42237.

Pues bien, el artículo 599 del Código General del Proceso, reza:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)” (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Respecto de medidas cautelares de bienes inmuebles, precisa el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. (...)”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, resulta procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante y en consecuencia este Despacho ordena decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble que le corresponde al demandado MANUEL ENRIQUE PRIETO MIRANDA,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070018800
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JOHNNIE PÉREZ PÉREZ Y MANUEL PRIETO MIRANDA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

inmueble identificado con número de matrícula 045-42237 ubicado en el LOTE 34.264 M2- CASA- FINCA JOLYMAU, en jurisdicción del municipio de Polonuevo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble que le corresponde al demandado MANUEL ENRIQUE PRIETO MIRANDA, inmueble identificado con número de matrícula 045-42237 ubicado en el LOTE 34.264 M2- CASA- FINCA JOLYMAU, en jurisdicción del municipio de Polonuevo. Líbrese el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA-ATLÁNTICO.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 445-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 70 de fecha 23 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb94526e35a1ff1a2773f071d82e5bface3944bdfbf633bdaec31e7d9abb8cc**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070018800
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JOHNNIE PÉREZ PÉREZ Y MANUEL PRIETO MIRANDA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0334AB

Señores Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Sabanalarga - Atlántico

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2007-00188-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8
DEMANDADO: MANUEL PRIETO MIRANDA C.C. 8685831

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 19 de mayo de 2023, resolvió:

“1. Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble que le corresponde al demandado MANUEL ENRIQUE PRIETO MIRANDA, inmueble identificado con número de matrícula 045-42237 ubicado en el LOTE 34.264 M2- CASA- FINCA JOLYMAU, en jurisdicción del municipio de Polonuevo. Líbrese el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA- ATLÁNTICO.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. (...)”

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido, haga la respectiva inscripción y rinda un informe cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e7fd4e352d5137d0def2bafb8711dc13dd86f2352feee754fae52e34f1af34**

Documento generado en 19/05/2023 02:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070023400
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO VÁSQUEZ MEJÍA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita decretar de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 29 de marzo de 2023, proveniente del correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com fue recibido escrito presentado por JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de los dineros posea el demandado JAIRO ANTONIO VÁSQUEZ MEJÍA en Banco Cooperativo Coopcentral.

Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, se declaró oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada el 19 de julio de 2021, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de tramitar de fondo la solicitud de medida cautelar al ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de tramitar de fondo la solicitud de medida cautelar al ser improcedente, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 70 de fecha 23 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4c61ba189ee52de96bd773e94a130e9228814e5f665604f830c9d796fade9c**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070023500
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JORGE BENITO REBOLLO VARGAS
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita decretar de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 29 de marzo de 2023, proveniente del correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com fue recibido escrito presentado por JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de los dineros posea el demandado JORGE BENITO REBOLLO VARGAS en Banco Cooperativo Coopcentral.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros posea la parte demandada JORGE BENITO REBOLLO VARGAS en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada JORGE BENITO REBOLLO VARGAS en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070023500
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JORGE BENITO REBOLLO VARGAS
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 70 de fecha 23 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd150462f40e324416b9c34ee3ff414fb9cb393d27b8c90be2f29287afa22416**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070023500
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JORGE BENITO REBOLLO VARGAS
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 327AB

Señores Banco Cooperativo Coopcentral

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2007-00235-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JORGE BENITO REBOLLO VARGAS C.C.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 19 de mayo de 2023, ordenó:

- “1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada JORGE BENITO REBOLLO VARGAS en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.*
- 2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*
- 3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.”*

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BANCO AV VILLAS identificado con NIT. No. 860.035.827-5.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ecee136cd1dc7e9abc429fd85280285d717292ac186ff5bab4cc75eab3a7**

Documento generado en 19/05/2023 02:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210024800
DEMANDANTE: EDGAR RAFAEL VELASQUEZ.MIRANDA
DEMANDADO: KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole la parte ejecutante solicita decreto de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL MALAMBO, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 30 de marzo de 2023, proveniente del correo electrónico evamariahinojosa@hotmail.com fue recibida solicitud por parte de EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, solicita el embargo y retención de las sumas de dineros existentes que se encuentran consignados en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, prestamos de crédito a reembolsar, que posea la parte demandada en los bancos: Banco Av villas, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Fallabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Itau Corpobanca Colombia S.A., Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, Bancomeva, Banco Scotiabank Colpatría S.A, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander de Negocios Colombia S.A, y Banco Serfinanza.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en los bancos: Banco Av villas, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Fallabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Itau Corpobanca Colombia S.A., Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, Bancomeva, Banco Scotiabank Colpatría S.A, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander de Negocios Colombia S.A, y Banco Serfinanza, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 30.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210024800
DEMANDANTE: EDGAR RAFAEL VELASQUEZ.MIRANDA
DEMANDADO: KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS en los bancos: Banco Av villas, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Fallabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Itau Corpobanca Colombia S.A., Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, Bancomeva, Banco Scotiabank Colpatria S.A, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander de Negocios Colombia S.A, y Banco Serfinanza,, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 30. 000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 70 de fecha 23 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace9ad19bdfabe651b23be8c2174375a5376027b7c355891e25e00522ee739b1**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210024800
DEMANDANTE: EDGAR RAFAEL VELASQUEZ.MIRANDA
DEMANDADO: KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 338AB

Señores Bancos: Banco Av villas, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Fallabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Itau Corpobanca Colombia S.A., Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, Bancomeva, Banco Scotiabank Colpatría S.A, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander de Negocios Colombia S.A, y Banco Serfinanza,

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00248-00
DEMANDANTE: EDGAR RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA C.C 72.245.651
DEMANDADO: KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS C.C. 1.042.434.262

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 19 de mayo de 2023, resolvió:

- “1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS en los bancos: Banco Av villas, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Fallabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Itau Corpobanca Colombia S.A., Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, Bancomeva, Banco Scotiabank Colpatría S.A, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander de Negocios Colombia S.A, y Banco Serfinanza, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.*
- 2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*
- 3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 30. 000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma. (...)”*

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA identificado con C.C 72.245.651.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8d23ed602949ee46ccc195a075aeec1cf4da3cf2c6e2803187925b5a7e4b15**

Documento generado en 19/05/2023 02:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200024900
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JAVIER IGNACIO CARRANZA ORELLANO
ASUNTO: CITA PARA DESGLOSE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente programar cita presencial para entrega de título valor en original a favor del demandado JAVIER IGNACIO CARRANZA ORELLANO. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y con el fin de hacerle el desglose del título valor físicamente al mismo al demandado, se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	JAVIER IGNACIO CARRANZA ORELLANO en calidad de demandado.
Número de identificación del citado	CC 1143447692
Radicación del proceso	08433408900120200024900
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución del original del título valor pagaré No. 055-0039-003227185 por valor de \$ 8.623.721 con fecha de creación 4/12/2018 y fecha de vencimiento 4/01/2020 y su respectiva carta de autorización para el diligenciamiento del mismo
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Martes, 13 de junio de 2023 a las 10:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

Se le ordena al citado JAVIER IGNACIO CARRANZA ORELLANO que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Agendar cita presencial para la devolución al demandado JAVIER IGNACIO CARRANZA ORELLANO, del original del título valor, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y el artículo 624 del Código de Comercio, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	JAVIER IGNACIO CARRANZA ORELLANO en calidad de demandado.
Número de identificación del citado	CC 1143447692



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200024900
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JAVIER IGNACIO CARRANZA ORELLANO
ASUNTO: CITA PARA DESGLOSE

Radicación del proceso	08433408900120200024900
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución del original del título valor pagaré No. 055-0039-003227185 por valor de \$ 8.623.721 con fecha de creación 4/12/2018 y fecha de vencimiento 4/01/2020 y su respectiva carta de autorización para el diligenciamiento del mismo
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Martes, 13 de junio de 2023 a las 10:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

2. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo de la parte demandada aportado en la demanda: jcarranza@aceroscortados.com, y en caso de que no asista a esta citación, se archivará el proceso definitivamente, anexándose el título valor original al proceso.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 447-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 70 de fecha 23 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 399ddbae9d3da078bd0f6ed7e548dbe80f24ad1cd5053eb891c748f43ac9d505
Documento generado en 19/05/2023 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220032100
DEMANDANTE: CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA
DEMANDADO: HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA INICIAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que venció termino de traslado de excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, al estar trabada la Litis, el Despacho estima procedente la fijación de audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 5 de julio de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a la demandante CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA, su apoderada DAILA MILENA MARIMON HERNANDEZ, demandado HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA y su apoderada MARYURY ACOSTA BAQUERO, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Así mismo, se decretarán las pruebas solicitadas en la demanda y en la respectiva contestación de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 5 de julio de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a la demandante NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA a su correo nubia023@hotmail.com y a la curadora NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ a su correo natypgonhe@gmail.com, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220032100
DEMANDANTE: CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA
DEMANDADO: HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA INICIAL.

5. Decretar las siguientes pruebas:

5.1 PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES:
 - Poder para actuar.
 - Original del Acta de No Conciliación, proferida por el comisario de familia de Malambo el 16 de septiembre de 2020.
 - Registro Civil de Nacimiento de la menor Maria Valentina Requena Janette.
 - Fotocopia de la cedula de la demandante.
 - Fotocopia de la cedula del demandado.
 - Solicitud de medidas cautelares.

5.2 PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES:
 - Copia de poder legalmente otorgado.
 - Copia de acta de matrimonio del demandado con la señora Diana Carolina Manares Palmar.
 - Copia de auto de fecha 13 de octubre de 2021
 - Copia de certificado de haberes es de febrero de 2022.
 - Copia de certificado de haberes es de febrero de 2021.
 - Copia de certificado de haberes es de septiembre de 2021.
 - Copia de certificado de haberes es de octubre de 2021.
 - Copia de certificado de haberes es de noviembre de 2021.
 - Copia de certificado de haberes es de diciembre de 2021.
 - Copia de certificado de haberes es de enero de 2022.
 - Copia de certificado de haberes es de febrero de 2022.
 - Copia de certificado de haberes es de marzo de 2022.
 - Copia de certificado de haberes es de agosto de 2021.
 - Copia de certificado de haberes es de abril de 2022.
 - Copia de certificado de haberes es de julio de 2021.
 - Copia de certificado de haberes es de septiembre de 2015.
 - Comprobante de nómina del mes de octubre de 2022.
 - Copia de contestación y sus anexos de demanda ejecutiva de alimentos 2021-101.
 - Copia de declaración juramentada de fecha 30 de marzo de 2022.
 - Copia de memorial de desembargo en demanda ejecutiva de alimentos 2021-101.
 - Copia de auto que libra mandamiento demanda ejecutiva de alimentos 2021-101.
- INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante Cindy Paola Janette Estrada.
- TESTIMONIALES: Declaraciones a los señores María Asendra Casalims y Freddy Rafael Asendra Jiménez.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220032100
DEMANDANTE: CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA
DEMANDADO: HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA INICIAL.

5.3 PRUEBAS DE OFICIO:

- Requerir a la demandante en este asunto para que allegue a este despacho la relación de gastos actualizada, de la menor ISABEL PIRABAN SALAS, aportando los soportes que acrediten el monto de cada gasto, lo cual deberá presentarse en los 8 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.
 - Requerir al demandado en este asunto para que allegue a este Despacho certificación laboral en la que conste el cargo que desempeña en la actualidad y la remuneración que recibe, así como las deducciones legales que se le realizan al mismo, lo cual deberá presentarse en los 8 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.
 - Se decreta interrogatorio a las partes, el que se practicará en la audiencia. Cítense por secretaría.
6. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho, así como el de los testigos.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 444-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 70 de fecha 23 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d6f285a34c36eeab6748c08acaddf972e771d3c25b1ed9a31ebaffe650b98a**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070032400
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: OSIRIS LEONOR MENDOZA VERGARA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita decretar de medida cautelar. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 29 de marzo de 2023, proveniente del correo electrónico impulsoprocesal.litigamos@gmail.com fue recibido escrito presentado por JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de los dineros posea la demandada OSIRIS LEONOR MENDOZA VERGARA en Banco Cooperativo Coopcentral.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros posea la parte demandada OSIRIS LEONOR MENDOZA VERGARA en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada OSIRIS LEONOR MENDOZA VERGARA en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070032400
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: OSIRIS LEONOR MENDOZA VERGARA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 70 de fecha 23 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ee71514f8153daf98279b471db055002d3041d183221dfa36a4efd9d29d8e3**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070032400
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: OSIRIS LEONOR MENDOZA VERGARA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 326AB

Señores Banco Cooperativo Coopcentral

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2007-00324-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: OSIRIS LEONOR MENDOZA VERGARA C.C. 49688106

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 19 de mayo de 2023, ordenó:

- “1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada OSIRIS LEONOR MENDOZA VERGARA en Banco Cooperativo Coopcentral, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Librese el oficio de rigor.*
- 2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*
- 3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.”*

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BANCO AV VILLAS identificado con NIT. No. 860.035.827-5.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3446e83ddf954a588736eef87906c42af3acb60fb12ba7a990d055f8002c9c**

Documento generado en 19/05/2023 02:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120140035600
DEMANDANTE: CREDIJAMAR S. A
DEMANDADO: LISBEIRIS GARCIA DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2017. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un auto de fecha 20 de septiembre de 2017 mediante el cual se aceptó renuncia de poder, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo instaurado por CREDIJAMAR mediante apoderado, contra LISBEIRIS GARCIA DUQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120140035600
DEMANDANTE: CREDIJAMAR S. A
DEMANDADO: LISBEIRIS GARCIA DUQUE

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. En caso de existir depósitos judiciales, hágasele la devolución a la demandada, al no existir embargo de remanente.
4. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: *“el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Archivar el expediente.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 70 de fecha 23 de mayo de 2023.
Secretario DONLDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31b07038aa5222e5380f7a9355c98f020856be1fbd9011d28d76bda1d07ffc9**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120140035600
DEMANDANTE: CREDIJAMAR S. A
DEMANDADO: LISBEIRIS GARCIA DUQUE

Malambo, quince (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 336

Señor pagador ESTRUCTURAS Y SERVICIOS JCC

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2014-00356-00
DEMANDANTE: CREDIJAMAR S. A Nit 900461448-8
DEMANDADO: LISBEIRIS GARCIA DUQUE C.C. 1045689621

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 19 de mayo de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Al pagador de ESTRUCTURAS Y SERVICIOS JCC se le ordena levantar la medida cautelar del embargo de quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual vigente devengado por la demandada LISBEIRIS GARCIA DUQUE en calidad de empleada de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 097 de fecha 24 de febrero de 2015.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6a7a29749a56bfba057c850a9f0935fb5a3af0f74d4ba4cad45af881ce3ab**

Documento generado en 19/05/2023 02:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110037200
DEMANDANTE: LUZ MARINA VILLA PEDROZA
DEMANDADO: SINAR POLO DE LA HOZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada el día 28 de marzo de 2023 por la endosataria en procuración de la parte demandante, abogada MARÍA ÁNGELA VILLALOBOS BARANDICA, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$ 550.178,33) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 25/07/2021 hasta el 27/03/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$ 550.178,33) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 25/07/2021 hasta el 27/03/2023.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 450-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 70 de fecha 23 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8fa5779587f32f2fcc713d648537f2878f53328305aefb9a5aee1ec29208a**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120120055100
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA
DEMANDADO: RICARDO NUÑEZ RICARDO Y MARTHA LIGIA MENDOZA DE LAS SALAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2017. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un auto mediante el cual se decretó medida cautelar de fecha 9 de octubre de 2017, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA mediante apoderado, contra RICARDO NUÑEZ RICARDO Y MARTHA LIGIA MENDOZA DE LAS SALAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120120055100
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA
DEMANDADO: RICARDO NUÑEZ RICARDO Y MARTHA LIGIA MENDOZA DE LAS SALAS

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. En caso de existir depósitos judiciales, hágasele la devolución a la demandada, al no existir embargo de remanente.
4. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: *“el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Archivar el expediente.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MOYA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 70 de fecha 23 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93a2a1e44ae025f21387eedad6822e478dc657a7f4d2d14a94f66f3da22501a3

Documento generado en 19/05/2023 03:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120120055100
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA
DEMANDADO: RICARDO NUÑEZ RICARDO Y MARTHA LIGIA MENDOZA DE LAS SALAS

Malambo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 337

1. Señor pagador COORDINADOR DEL GRUPO DE VETERANOS DE LA FUERZA AÉREA DE COLOMBIA.
2. Señor pagador FUERZAS AÉREA COLOMBIANA CACOM – 3.
3. Señor pagador ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2012-00551-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA Nit 0900422203-4
DEMANDADO: RICARDO NUÑEZ RICARDO CC. 8.760.449 Y MARTHA LIGIA MENDOZA DE LAS SALAS C.C. 32.668.715.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 19 de mayo de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Al pagador de COORDINADOR DEL GRUPO DE VETERANOS DE LA FUERZA AÉREA DE COLOMBIA, se le ordena levantar la medida cautelar de embargo del 30 % de la pensión, mesadas adicionales, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables devengados por el demandado RICARDO NUÑEZ RICARDO en calidad de pensionado de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00401 de fecha 4 de septiembre de 2014.
- Al pagador de COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCIÓN, OLD MUTUAL, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que posean los demandados RICARDO NUÑEZ RICARDO y MARTHA MENDOZA DE LAS SALAS, en dichas entidades.
- Al pagador de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA CACOM-3, se le ordena levantar la medida de embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal devengado por el demandado RICARDO NUÑEZ RICARDO en calidad de empleado de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 095 de fecha 25 de enero de 2013 y 0361 de fecha 31 de julio de 2014.
- Al pagador de ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, se le ordena levantar la medida cautelar del embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengados por la demandada MARTHA LIGIA MENDOZA DE LAS SALAS en calidad de empleada de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 096 de fecha 25 de enero de 2013.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120120055100
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA
DEMANDADO: RICARDO NUÑEZ RICARDO Y MARTHA LIGIA MENDOZA DE LAS SALAS

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a9dd4310adfe73b0fa9c86656881e3d56239a4552631389704caddee94a0c33

Documento generado en 19/05/2023 02:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120210055800
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO PRENT MANJARRES
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PALACIO
ASUNTO: PODER Y FIJA FECHA AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante allegó poder. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo victorhbonett@outlook.com, se recibió el 29 de marzo de 2023, poder otorgado y autenticado por la demandante DIANA CONSUELO PRENT MANJARRÉS, a favor del abogado VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el profesional del derecho VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicho profesional del derecho en representación de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: victorhbonett@outlook.com.

Por otro lado, este Despacho, convocará a audiencia de la que trata el artículo 373 del C.G.P., únicamente para llevar a cabo los alegatos de conclusión, de manera virtual, para el día martes, 18 de julio de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a la demandante DIANA PRENT MANJARRES, a su apoderado VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ, al demandado FRANCISCO RAMÍREZ PALACIO y a su apoderada YEIMI CARRILLO RUIZ, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120210055800
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO PRENT MANJARRES
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PALACIO
ASUNTO: PODER Y FIJA FECHA AUDIENCIA

1. Reconocer personería a VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ identificado con C.C. 7594201 y Tarjeta Profesional No. 80356 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
2. Tener como canal digital del apoderado: victorhbonett@outlook.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
3. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia únicamente para llevar a cabo los alegatos de conclusión, de manera virtual, para el día martes, 18 de julio de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
4. Oficiar digitalmente a la demandante DIANA PRENT MANJARRES al correo prentt@hotmail.com, a su apoderado VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ al correo victorhbonett@outlook.com, al demandado FRANCISCO RAMÍREZ PALACIO al correo franjavi929@hotmail.com y a su apoderada YEIMI CARRILLO RUIZ al correo jeimmygeraldine@gmail.com, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones.
5. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 3, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
6. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 443-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado
No. 70 de fecha 23 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b621ce204a2994ad67fdd8ef90ff16cda8fe206e445940731cb1fc4f4b6783**

Documento generado en 19/05/2023 03:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>